

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:45 CATORCE HORAS CON CUARENT Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISEIS DEL MES DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/36/2021 INTERPUESTO POR LA C. FRANCISCA RESÉNDIZ LARA, por su propio derecho y ostentando el cargo de aspirante a candidata al cargo de gobernadora Constitucional en el Estado de San Luis Potosí, **EN CONTRA DE:** “dictamen emitido el pasado 28 de febrero de 2021, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad Federativa, publicado por medio del periódico Oficial del día primero de marzo del año en curso y pagina Web de dicho Organismo, el cual indicó que la Ganadora del proceso de selección de las aspirantes a la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de San Luis Potosí, era la Ciudadana MONICA LILIANA RANGEL MARTINEZ, decisión a la que no estoy de acuerdo.”(sic); **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de marzo de 2021 dos mil veintiuno

Visto el estado que guardan los autos del medio de impugnación interpuesto por la ciudadana **Francisca Reséndiz Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1º, 2º, 5º, 6º y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

I. Obligaciones. Téngase a la autoridad responsable por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, en consecuencia, se les tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión. Se admite el presente juicio, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda interpuesta por la ciudadana Francisca Reséndiz Lara, fue presentada por escrito ante la Autoridad Responsable, haciéndose constar el nombre y firma de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable. De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, ofrece las pruebas de su intención y rubrican su medio de defensa electoral con su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido en tiempo, pues la parte actora señala que mediante la publicación en el periódico oficial de 1 uno de marzo del presente año, se dio a conocer la candidata a gobernadora por parte del Partido MORENA, de lo cual se advierte que la presentación del medio de impugnación al haberse efectuado el día 05 de marzo de la presente anualidad, por lo cual el acto impugnado fue presentado en tiempo, esto en el plazo de cuatro días de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

c) Legitimación: En términos de lo dispuesto por el numeral 74 de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación del actor, quien comparece por su propio derecho y como militante y aspirante a candidata al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de San Luis Potosí, registrada en el proceso interno del Partido MORENA; Lo que es suficiente para tenerle por reconocida la legitimación activa con la que comparece en defensa de sus derechos político- electorales.

d) Interés jurídico: la actora cuenta con tienen interés jurídico para interponer el medio de defensa debido a que controvierte un acto efectuado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que estima le genera una afectación directa en sus derechos políticos, por haberse registrado como aspirante a candidata al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de San Luis Potosí en el proceso interno del Partido MORENA, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el actor previamente a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

f) Pruebas. Se tiene a la parte actora por ofreciendo las siguientes pruebas, que fueron aportadas al escrito mediante el cual promueve el Juicio Ciudadano, que se enumeran a continuación:

1.- Al efecto me permito ofrecer como prueba la Liga [sic] de la página de internet: Eligen a Mónica Liliana Rangel Martínez candidata a la gubernatura de SLP por Morena-Riodoce (riodoce.mx), donde aparece que el Líder Nacional de Morena hizo el pronunciamiento el día 10 diez de febrero del año en curso.

2.- Exhibo copia de una imagen del Partido Revolucionario Institucional donde aparece como Miembro activo de la Comisión Estatal de Procesos Internos de éste.

Y para robustecer este dato de prueba, solicito se gire atento oficio al Partido Revolucionario Institucional, con domicilio conocido en Calle Luis Donaldo Colosio numero 310 Colonia Issste de esta Ciudad, a efecto de que nos informe:

- Desde cuando fue o es militante de esa Institución MONICA LILIANA RANGEL MARTINEZ.
- Desde cuando dejo de ser militante y acredite su afirmación.
- Que nos diga la fecha en que MONICA LILIANA RANGEL MARTINEZ, fue miembro de la Comisión Estatal de Procesos Internos, de esa Institución.
- En su caso desde cuando dejó de ser miembro de esta Comisión.

3.- Ofrezco además otra fuente de prueba, que por las redes sociales se ha originado con motivo, de que la ciudadanía tuvo conocimiento de que la Ex Secretaria de Salud del Estado anunció su participación a un Partido Político distinto del que es militante, visible en la siguiente dirección electrónica, emitida por el periodista Omar Niño conocido en San Luis Potosí: <https://twitter.com/OmarNNoticias/status/1351620132326535169>

4.- Ofrezco otra prueba periodística contenida en las redes sociales la cual tiene la siguiente dirección electrónica: [Paloma Aguilar y Lucy Lastras se unen a Francisca Reséndiz contra imposición de Mónica Ranquel - vuelomaqazine.com.mx](http://vuelomaqazine.com.mx)

5.- Documentales privadas consistentes en copia de recibido por La Comisión Nacional de elecciones [sic] del partido Político Morena y Comisión Nacional de Elecciones, donde se solicitan diversos informes sobre las encuestas realizadas

Respecto de las pruebas marcadas con el numero 1, 3, y 4, que consisten en direcciones electrónicas, mismas que peticona la oferente sean certificadas por este Tribunal Electoral, se instruye al Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a esta Ponencia, para efectos que acorde a sus atribuciones, realice la certificación del contenido de las direcciones electrónicas de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Por lo que toca a la prueba documental privada marcada en el numeral 2, que hace consistir en copia de una imagen, del Partido Revolucionario Institucional, se tiene por ofrecida en términos del artículo 18 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, sin que se admita el requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, esto debido a que la parte actora no demuestra haberla solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, y que no le fueron proporcionadas, esto como estipula el artículo 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral.

Finalmente, la prueba marcada con el numeral 5 consistente en la prueba documental privada, se admite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracciones II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí

g) Domicilio y personas autorizadas. Se tiene a la actora por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Calzada de Guadalupe Numero 250 barrio de San Miguelito de esta Ciudad; y autorizando a la Licenciados Francisco Parra Barboza, Roberto Calzada Alvarez, Gregoria Elizabeth Coronado Jasso y María del Rocío Palacios Reyna.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se admite a trámite** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado como **TESLP/JDC/36/2021**.

Petición de incidente de conexidad de la causa. del contenido de la demanda de juicio ciudadano se desprende que la actora pretende que se aperture un incidente de conexidad de la causa, relacionado con el diverso Juicio Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/25/2021, petición que resulta notoriamente improcedente pues se advierte como hecho notorio para este Tribunal Electoral, que el expediente TESLP/JDC/25/2021, fue desechado y reencauzado a la Comisión de Honestidad y Justicia, y si bien dicha determinación fue impugnada por la parte actora, en fecha 10 de marzo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-JDC-253/2021** resolvió **confirmar** la determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional, es por estas razones que se afirme que es improcedente la petición pues es claro que el juicio ciudadano con numero de expediente TESLP/JDC/25/2021, fue resuelto y confirmado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, por lo cual no existe asunto por resolver que guarde relación con el presente Juicio, por lo cual no ha lugar a aperturar el incidente de conexidad de la causa.

IV. Reserva de Cierre de instrucción. Al haberse ordenado la realización de la diligencia de certificación de las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora, se desprende que existen diligencia pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, **se reserva el cierre de la instrucción**.

V. Notificación. En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor y de igual manera, colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.